



DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-037/2025 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SAN ESTEBAN ATATLAHUCA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), que identifica el método de elección¹ conforme al Sistema Normativo de San Esteban Atatlahuca.

A N T E C E D E N T E S

- I. **Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022², de 26 de marzo de 2022, el Consejo General de este Instituto, aprobó el “Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca 2022”³, entre ellos, el de San Esteban Atatlahuca, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-354/2022.⁴
- II. **Solicitud de información.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/351/2024, de fecha 18 de enero de 2024, notificado vía correo electrónico el 22 de febrero de 2024, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) de este Instituto, con fundamento en el artículo 278, numeral 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, solicitó a la autoridad municipal de San Esteban Atatlahuca, proporcionara información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo relativo a la elección de sus autoridades o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario si lo tuviera.
- III. **Recordatorio de solicitud de información.** En términos del artículo 278, numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se reiteró la solicitud de información a la autoridad municipal, mediante el oficio número IEEPCO/DESNI/1144/2024, de fecha 17 de abril 2024, notificado vía correo electrónico el 26 de abril de 2024.

¹ Aunque en las comunidades es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

² Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>

³ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/cat-info/dictamenes-sni2022>

⁴ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/354_SAN_ESTEBAN_ATATLAHUCA.pdf en:

IV. Información relativa al Sistema Normativo de San Esteban

Atatlahuca. Mediante oficio número 0162/2024, de fecha 05 de septiembre de 2024, recibido en misma fecha en la oficialía de partes de este Instituto, identificado con el número de folio interno 011469, el Presidente Municipal de San Esteban Atatlahuca remitió la información solicitada. Adicionalmente esta Dirección Ejecutiva, realizó la revisión de los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio.

RAZONES JURÍDICAS

PRIMERA. Competencia.

1. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) es competente para emitir el presente Dictamen en lo individual, de conformidad con lo establecido en el artículo 278, numeral 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPEEO), “con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección” de los municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.

SEGUNDA. Derechos fundamentales de los Pueblos y Comunidades Indígenas⁵.

2. De conformidad con lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 apartado 1, 5, 6 apartado 1 inciso C, 7 numeral 1 y 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; XXI de la Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en los que dispone que los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho de Libre Determinación⁶ y Autonomía para elegir a sus autoridades o

⁵ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible para su consulta en: <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

⁶ Los "Derechos políticos y de participación" son abordados en la obra "Derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales" disponible para su consulta en: <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LibreDeterminacionES.pdf>



representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales.

3. Si bien, estas normas aluden a los Pueblos Indígenas, no se pierde de vista que los pueblos de nuestra entidad, manifiestan su existencia en comunidades indígenas, entendidas como “aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias electas conforme a sus propias normas”⁷; a su vez, estas comunidades indígenas conforman los municipios oaxaqueños y por tanto es posible hablar de municipios indígenas titulares del derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus autoridades⁸, pues existe una coincidencia entre la institución municipal y la o las comunidades indígenas que la integran.
4. Ahora bien, el derecho de Libre Determinación para elegir conforme a sus propias normas como parte del ejercicio de autonomía y autogobierno faculta a la Asamblea comunitaria, para elaborar o modificar dichas normas, procedimientos, prácticas e instituciones electorales, de tal forma que los órganos comunitarios, como la propia Asamblea general comunitaria, constituyen una fuente normativa del orden jurídico mexicano.⁹
5. Así lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) al señalar que, en virtud de este derecho, dichos municipios tienen la facultad de establecer sus propias normas¹⁰ ya sea como nuevas normas o para llenar las lagunas legales que existan en su Sistema Normativo vigente, a fin de resolver situaciones contemporáneas o los conflictos que se presenten¹¹.
6. En la misma sintonía, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha sostenido que las comunidades indígenas en ejercicio de la facultad de auto regularse normativamente pueden

⁷ Párrafo cuarto del artículo 2º de la Constitución Federal.

⁸ Jurisprudencia 19/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO.

⁹ Jurisprudencias 20/2014 y LII/2016 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO Y SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, así como la tesis 1ª. CCXCVI/2018 (10ª.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

¹⁰ Jurisprudencia 20/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA NORMATIVO.

¹¹ Tesis de Jurisprudencia XXVII de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTO DISPOSICIÓN NORMATIVA.



establecer algunas restricciones para el ejercicio de los derechos humanos bajo determinadas condiciones, por ello:

"Parece razonable considerar que algunos derechos pueden limitarse legítimamente cuando su pleno ejercicio ponga en riesgo la existencia de la comunidad o la preservación de usos y costumbres que son esenciales para su sobrevivencia. Así, serían admisibles ciertas afectaciones a los derechos cuando su propósito fundamental sea preservar las particularidades culturales de la comunidad"¹².

7. Congruente con esta línea de interpretación, el artículo 278 de la LIPEEO, establece con claridad que corresponde a los municipios que se eligen conforme a sus Sistemas Normativos, proporcionar la información relativa a su método de elección, así como respecto a sus instituciones, normas, prácticas y procedimientos que integran sus Sistemas Normativos relativos a la elección de sus autoridades y, por su parte, a este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI), corresponde elaborar el Dictamen respectivo **con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección**; asimismo, el referido documento se pondrá a consideración del Consejo General para los efectos correspondientes.
8. La mínima intervención de este Instituto lleva implícito el principio de maximización de la autonomía para reconocer que son las propias Comunidades y Pueblos Indígenas, quienes definen sus sistemas normativos al momento de proporcionar la información necesaria para la actualización del Catálogo.
9. Esta mínima intervención, no implica que el derecho de libre determinación y autonomía deba ser considerado como un derecho absoluto, pues como se establece en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales, las normas comunitarias serán válidas siempre que no contravengan los derechos humanos, en especial los derechos de las mujeres.
10. Por último, el artículo 115, Fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Federal, señala que las Constituciones de los estados deberán establecer

¹² Tesis 1a. CCCLII/2018 de rubro PERSONAS INDÍGENAS. CRITERIOS DE APLICABILIDAD DE LAS NORMAS DE DERECHO CONSUEUDINARIO INDÍGENA.

la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el período del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.

11. Al respecto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 113, fracción I, párrafo 7, establece que “los integrantes de los Ayuntamientos electos por el régimen de sistemas normativos internos tomarán protesta y posesión en la misma fecha acostumbrada y desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus normas, tradiciones y prácticas democráticas determinen.”
12. Y el artículo 33 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, menciona que: “Los integrantes de los Ayuntamientos electos por Sistemas Normativos Internos, desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen.”
13. Es decir, mediante Asamblea General Comunitaria deberán determinar las reglas bajo las cuales se dará la misma, y el período por el que una persona puede ser reelecta para un mismo cargo, implementando acciones que consideren adecuadas y válidas comunitariamente, apegados a los límites temporales de la figura de la reelección que la Constitución federal y local establecen.

TERCERA. Identificación del método de elección de concejalías del Ayuntamiento.

14. Para identificar el método de la elección de concejalías del Ayuntamiento, objeto del presente Dictamen, se toma en consideración lo siguiente:
 - a) Se procedió al análisis de la información proporcionada por la autoridad municipal, al Dictamen aprobado por este Instituto mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09-2022¹³ por el cual, se identificó el método electoral del municipio que nos ocupa, así mismo, se consultaron los expedientes de las tres últimas elecciones.

¹³ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>



b) Con la información antes referida, se procedió a identificar las normas, principios, instituciones y procedimientos que conforman el método de elección del municipio de San Esteban Atlatlahuca. Asimismo, se consideró necesario mantener la información relativa al contexto del referido municipio, porque aporta elementos relacionados con su especificidad cultural y la razón de ser de su Sistema Normativo, cuestiones que los Tribunales Electorales han considerado de trascendencia para resolver posibles situaciones de controversia con una perspectiva intercultural¹⁴.

15. Con base en lo anterior, el **MÉTODO DE ELECCIÓN** de concejalías del municipio de **SAN ESTEBAN ATATLAHUCA**, identificado por la **DESNI**, es el que enseguida se describe:

SAN ESTEBAN ATATLAHUCA	
I. FECHA DE ELECCIÓN.	En el mes de agosto.
II. NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR.	20
III. TIPO DE CARGOS A ELEGIR.	Concejalías propietarias y suplentes de: <ul style="list-style-type: none">1. Presidencia Municipal.2. Sindicatura Municipal.3. Regiduría Hacienda.4. Regiduría de Obras.5. Regiduría de Educación.6. Regiduría de Ecología.7. Regiduría de Salud.8. Regiduría de Mercados.9. Regiduría de Cultura y Recreación.10. Regiduría de Desarrollo Rural.
a) FUNCIONES DE LAS CONCEJALÍAS SUPLENTES.	De la información proporcionada por la autoridad municipal, se desprende que:

¹⁴ Jurisprudencia 9/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).



SAN ESTEBAN ATATLAHCUCA	
	<ol style="list-style-type: none">1. Si ejercen el cargo como auxiliares de la concejalía propietaria.2. Sí reciben apoyo económico
IV. DURACIÓN DE CADA CARGO.	Tres años concejalías propietarias y suplentes.
V. ÓRGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS.	<ol style="list-style-type: none">1. Autoridad municipal en funciones.2. Mesa de los Debates.
VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN.	<ol style="list-style-type: none">1. Eligen en Asamblea General Comunitaria.2. Para la elección de la Presidencia Municipal, se realizan dos rondas de votaciones.¹⁵3. En la primera ronda, se presentan candidaturas mediante opción múltiple. La votación a mano alzada se realiza para reducir las candidaturas a ternas.4. En la segunda ronda, se vota por la terna de candidaturas para elegir a la presidencia municipal.5. Las demás concejalías propietarias y suplentes, se proponen mediante ternas.6. Y la votación se emite a mano alzada.
MÉTODO DE ELECCIÓN	
a) ACTOS PREVIOS	

¹⁵ Este criterio se aplicó en la elección ordinaria de 2022, tal como consta en el acta de Asamblea de fecha 14 de agosto del mismo año. En la elección ordinaria de 2019, las candidaturas se presentaron mediante ternas en una sola ronda de votación, conforme se asentó en el acta de Asamblea de fecha 25 de agosto del mismo año.



SAN ESTEBAN ATATLAHUCA

De los antecedentes y de la información proporcionada por la Autoridad Municipal, se desprende que no realizan actos previos a la elección.

b) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. La autoridad municipal en funciones emite la convocatoria correspondiente.
- II. La convocatoria se elabora de forma escrita, se remite mediante oficio a todas las comunidades. Cada agente se encarga de difundirla en su comunidad. También se coloca en los lugares más concurridos y visibles de la Cabecera Municipal y las Agencias; asimismo, se difunde mediante perifoneo, radio y plataformas de redes sociales denominadas Facebook y WhatsApp.
- III. Se convoca a la ciudadanía originaria que habita en la Cabecera Municipal, Agencias y la radicada fuera de la comunidad; así mismo, a la ciudadanía avecindada en el municipio. Todas participan con el derecho de votar y ser votadas.
- IV. Se precisa que, para participar la ciudadanía radicada deberá formar parte de un Comité de personas radicadas, reconocido por la Asamblea Comunitaria.
- V. Respecto a las personas migrantes que son originarias de la comunidad, para ejercer su derecho a votar y ser votadas, deberán asistir presencialmente a la Asamblea.
- VI. La Asamblea tiene como única finalidad integrar el Ayuntamiento.
- VII. Se lleva a cabo en el auditorio de la cabecera municipal.
- VIII. La autoridad municipal realiza el pase de lista de las personas asistentes y una vez verificado el quórum legal, instala legalmente la Asamblea.
- IX. Se nombra una mesa de los debates quien es la encargada de conducir la Asamblea.
- X. Acto seguido, se agota el punto del orden del día denominado “Análisis y Objetivo de la Asamblea, consistentes en rondas de participaciones de las personas asambleístas respecto a la elección del cabildo.



SAN ESTEBAN ATATLAHUCA	
XI.	Posteriormente, para la elección de la Presidencia Municipal, se realizan dos rondas de votaciones. ¹⁶
XII.	En la primera ronda, se presentan candidaturas mediante opción múltiple. La votación a mano alzada se realiza para reducir las candidaturas a ternas.
XIII.	En la segunda ronda, se vota por la terna de candidaturas para elegir a la presidencia municipal.
XIV.	Las demás concejalías propietarias y suplentes, se proponen mediante ternas.
XV.	La votación se emite a mano alzada.
XVI.	Al término de la Asamblea se levanta el acta correspondiente en el que consta la integración y duración en el cargo del Ayuntamiento electo, firmando y sellando la mesa de los debates, la autoridad municipal en funciones, autoridades auxiliares, la autoridad agraria y la ciudadanía asistente.
XVII.	La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
CONTROVERSIAS	
El Consejo General del IEEPCO calificó como jurídicamente válida la elección de 2016, a través del Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-338/2016, mismo que fue impugnado ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, creándose el expediente JNI/102/2017 y acumulados JDCI/36/2017 y JDCI/43/2017; resolviéndose en el sentido de confirmar la validez de la elección.	
Dicha resolución fue impugnada ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, formándose los expedientes SX-JDC250/2017 y SX-JDC268/2017 acumulados; en los que se resolvió confirmar la validez de la elección.	
VII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS PERSONAS A ELEGIR O NOMBRAR.	Las candidaturas deben reunir los siguientes requisitos: 1. Ser mayor de 18 años.

¹⁶ Este criterio se aplicó en la elección ordinaria de 2022, tal como consta en el acta de Asamblea de fecha 14 de agosto del mismo año. En la elección ordinaria de 2019, las candidaturas se presentaron mediante ternas en una sola ronda de votación, conforme se asentó en el acta de Asamblea de fecha 25 de agosto del mismo año.



SAN ESTEBAN ATATLAHUCA	
	<ol style="list-style-type: none">2. Ser persona originaria o avecindada de la comunidad.3. Cumplir con el Sistema de Cargos y obligaciones comunitarias.4. No tener antecedentes penales.5. No estar fungiendo un cargo al momento de la elección.
VIII. NÚMERO DE PERSONAS QUE TRADICIONALMENTE PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN.	<p>En la Asamblea General Comunitaria del proceso electoral ordinario 2016, participaron 1908 asambleístas, entre hombres y mujeres.</p> <p>En la Asamblea General Comunitaria del proceso electoral ordinario 2019, participaron 1647 asambleístas, de los cuales fueron 837 corresponde a hombres y 810 a mujeres.</p> <p>En la Asamblea General Comunitaria de elección 2022, participaron 1277 asambleístas, de los cuales fueron 643 hombres y 634 mujeres.</p>
IX. PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES.	De la información proporcionada por la autoridad municipal se desprende que, desde el año 2000 las mujeres votan y participan activamente



SAN ESTEBAN ATATLAHUCA	
	<p>en las Asambleas Generales de elección.</p> <p>En la elección del 2019, resultaron electas cuatro mujeres como propietarias y suplentes en los cargos de la Sindicatura Municipal y en la Regiduría de Educación.</p> <p>En la elección de 2022, resultaron electas 10 mujeres como propietarias y suplentes en las concejalías de Sindicatura Municipal, Regiduría de Hacienda, Regiduría de Educación, Regiduría de Mercado y en la Regiduría de Desarrollo Rural.</p>
X. REGLAS IMPLEMENTADAS PARA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES.	<p>De la información proporcionada por la autoridad municipal se desprende que, han implementado la paridad de género en la integración del cabildo.</p> <p>Las mujeres acuden a las Asambleas como ciudadanas activas y han ocupado diferentes cargos.</p> <p>En ese sentido, las convocatorias de elección 2019 y 2022 refieren que, para cumplir con una mayor participación de las mujeres, la</p>



SAN ESTEBAN ATATLAHUCA	
	integración del ayuntamiento debe realizarse con paridad de género. En consecuencia, en la elección de 2022, la Asamblea General Comunitaria eligió a 10 mujeres de un total de 20 cargos. Asimismo, se flexibilizó el Sistema de Cargos para las mujeres, exigiéndoles únicamente el cumplimiento de un cargo en su comunidad. En contraste, a los hombres se les requiere haber desempeñado un cargo en su comunidad y un cargo municipal para poder acceder al Cabildo.
XI. ELECCIÓN CONTINUA O REELECCIÓN.	Con base a la información proporcionada, en el sistema normativo de dicho municipio no se encuentra considerada la figura de reelección o elección continua.
XII. TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO (TAM).	De la información proporcionada por la autoridad municipal se desprende que, el sistema normativo de dicho municipio todavía no ha adoptado en la Asamblea la terminación anticipada de mandato, toda vez que aún no se ha presentado dicho supuesto.
XIII. ESTATUTO ELECTORAL.	No cuenta con Estatuto Electoral.



SAN ESTEBAN ATATLAHUCA	
XIV. SISTEMA DE CARGOS.	<p>El sistema de cargos se compone de:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Cívicos2. Religiosos3. Costumbre/Ceremonial4. Agrario
a) EDAD A LA QUE EMPIEZAN A CUMPLIR LOS CARGOS	18 años.
b) QUIÉNES PARTICIPAN EN EL SISTEMA DE CARGOS	Hombres y Mujeres.
c) CARACTERÍSTICAS PARA CUMPLIR LOS CARGOS	<ol style="list-style-type: none">1. Ser persona originaria o avecindada del municipio.2. Ser mayor de 18 años.3. Ser persona responsable.4. Residir por más de seis meses en la comunidad.5. Cumplir con el Sistema de Cargos y obligaciones comunitarias.
d) FORMA EN LA QUE VAN SUBIENDO EN LOS CARGOS	<p>A continuación, se describe el orden de los cargos:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Presidencia Municipal.2. Sindicatura Municipal.3. Regiduría de Hacienda.4. Regiduría de Obras.5. Regiduría de Educación.6. Regiduría de Ecología.7. Regiduría de Salud.8. Regiduría de Mercado.9. Regiduría de Cultura y Recreación.10. Regiduría de Desarrollo Rural.11. Suplencias de las 10 Concejalías que integran el cabildo.



SAN ESTEBAN ATATLAHCUCA

- | | | |
|--|---|-------|
| | 12. Alcaldía Constitucional | Única |
| | 13. Alcaldía Constitucional suplente. | Única |
| | 14. Secretaría de la Alcaldía Única Constitucional. | |
| | 15. Mayor de Vara. | |
| | 16. Mayor de Vara segundo. | |
| | 17. Comandante Primero San Esteban Atatlahuca. | |
| | 18. Comandante Segundo Independencia. | |
| | 19. Comandante Tercero Mier y Terán. | |
| | 20. Comandante Cuarto Ndoyocoyo. | |
| | 21. Comandante Quinto Guerrero Grande. | |
| | 22. Comandante Sexto Ndoyonoyuji. | |
| | 23. Comandante Séptimo Progreso. | |
| | 24. Comandante Octavo Yucuiji. | |
| | 25. Comandante Noveno Morelos. | |
| | 26. Comandante Décimo Vicente Guerrero. | |
| | 27. Comandante Décimo Primero Benito Juárez. | |
| | 28. Comandante Décimo Segundo Buenavista Totohi. | |
| | 29. Fiscal de la Santa Iglesia Primero. | |
| | 30. Fiscal de la Santa Iglesia Segundo. | |
| | 31. Fiscal de la Santa Iglesia | |



SAN ESTEBAN ATATLAHUCA	
	<p>Tercero.</p> <p>32. Directora de la Instancia de la Mujer Municipal.</p>
e) CRITERIOS PARA NO PARTICIPAR EN EL SISTEMA DE CARGOS	<p>Conforme a la información remitida por la autoridad municipal, se establece lo siguiente.</p> <p>1. Tener antecedentes penales.</p>
f) CASOS EN LOS QUE SE EXENTA EL EJERCICIO DE ALGÚN CARGO.	<p>Estarán exentas de ser electas como autoridades municipales las personas:</p> <p>1. Por Enfermedad.</p> <p>2. Que se encuentren estudiando.</p> <p>3. Que actualmente funja un cargo en la comunidad.</p>

XV. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO			
Región	Mixteca	Población de 18 años y más hombres	1190
Distrito Electoral	8	Población de 18 años y más mujeres	1326
Agencias Municipales	7 ¹⁷	Porcentaje de población en situación de Pobreza	93.06 ¹⁸
Agencias de Policía	4	Índice de Desarrollo Humano	0.576 medio ¹⁹
Núcleos Rurales	0	Lengua indígena predominante	Mixteco del sur medio ²⁰ 99.7%

¹⁷ Decreto 2499 de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, consultable en: https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs65.congresooaxaca.gob.mx/decretos/DLXV_2499.pdf

¹⁸ Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), Medición de la pobreza en los municipios de México, 2020.

¹⁹ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Índice de Desarrollo Humano para las entidades federativas, México 2015.

²⁰ Catálogo de las Lenguas Indígenas Nacionales; disponible en: https://site.inali.gob.mx/pdf/catalogo_lenguas_indigenas.pdf



			Náhuatl ²¹ 0.1%
Población Total	3934	Población Hablante de Lengua indígena	2887
Población Total de Hombres	1878	Población hablante de Lengua indígena y español	2822
Población Total de Mujeres	2056	Población que no habla español	61 ²²
Población de 18 años y más	2516		

CUARTA. Principio de Universalidad del Sufragio, Libre Determinación y Autonomía.

16. Conforme a la realidad de nuestra entidad, donde los municipios se conforman por comunidades indígenas, no pasa desapercibida la tensión normativa que se presenta entre el principio de Universalidad del Sufragio y el Derecho de Libre Determinación y Autonomía de las Comunidades y Pueblos Indígenas.
17. Sin embargo, en el municipio que se analiza se aprecia el cumplimiento con dicho principio, toda vez que participan las personas que viven en las Agencias Municipales Independencia, Morelos, Ndoyocoyo (Ciénega de Tule), Ndoyonoyuji (Ciénega de Flores Amarillas), Yucuiji, Guerrero Grande, Mier y Terán; así como, en las Agencias de Policía Progreso, Vicente Guerrero, Benito Juárez y Buenavista Totohi, y con ello, garantizan el principio de universalidad del sufragio establecido en los artículos 2o, apartado A, fracción III y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTA. Participación de las mujeres como garantía del Principio de Universalidad del Sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

²¹ Panorama Sociodemográfico 2020, consultable en:
<https://sisplade.oaxaca.gob.mx/sisplade/panoramasonciodemografico/2020/133.pdf>

²² Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Censo de Población y Vivienda 2020.

- 18.** El artículo 2o, apartado A, fracciones III y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

“III. Elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados...”

“X. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes en los ayuntamientos, de acuerdo con los principios de paridad de género y pluriculturalidad conforme a las normas aplicables. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política.”

- 19.** Por su parte el artículo 35 de la Constitución Federal, establece que son derechos de la ciudadanía, *“poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.”*
- 20.** Asimismo, el artículo 31 de la LIPEEO establece que corresponde a este Instituto reconocer, respetar y garantizar los Sistemas Normativos Indígenas y al mismo tiempo promover condiciones de paridad de género en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia.
- 21.** Por esta razón, para la elaboración del presente Dictamen se realizó un análisis del método electoral de San Esteban Atatlahuca, en relación con el cumplimiento de estos derechos. Al respecto, del expediente relativo a la última elección celebrada en el año 2022 de este municipio, se observa que las mujeres han participado ejerciendo su derecho a votar y ser votadas. Resultaron electas 10 mujeres como propietarias y suplentes en las concejalías de Sindicatura Municipal, Regiduría de Hacienda, Regiduría de Educación, Regiduría de Mercado y en la Regiduría de Desarrollo Rural.



SEXTA. Elección consecutiva o reelección, como un derecho político-electoral de ser votado o votada.

- 22.** En cumplimiento a lo ordenado en sentencia de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el expediente SX-JDC-23/2020²³, el Consejo General de este Instituto, el 20 de enero de 2020, mediante acuerdo IEEPCO-CG-24/2020,²⁴ estimó necesario exhortar a las Asambleas Generales Comunitarias a fin de que, si su sistema normativo permite la elección consecutiva o reelección para un mismo cargo, determinen las reglas bajo las cuales se dará la misma, en el marco de los derechos humanos y el principio de igualdad de los pueblos y comunidades indígenas.
- 23.** Lo anterior, con la única finalidad de garantizar el pleno reconocimiento, salvaguarda y vigencia de las instituciones y prácticas democráticas de los municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos indígenas y evitar, con ello, una asimilación forzada de una norma que vaya en contra de sus derechos humanos.
- 24.** Ahora bien, con el propósito de maximizar el derecho a la libre determinación y autonomía de la comunidad de San Esteban Atlatlahuca, así como tutelar los derechos de la ciudadanía de esa demarcación, la autoridad municipal informó que no se encuentra considerada la figura de la reelección, ya que sus normas internas no lo permiten, sin embargo, la Asamblea General Comunitaria podrá considerar la implementación de la figura de la reelección en el momento que así lo determinen.

SÉPTIMA. Terminación Anticipada de Mandato (TAM) como un mecanismo de participación ciudadana de democracia directa.

- 25.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-55/2018²⁵ y SX-JDC-579/2024²⁶, ha señalado que al ser la revocación de mandato o la terminación anticipada un ámbito de ejercicio del derecho de autonomía y autogobierno constitucional, de igual forma que los requisitos para el ejercicio de ese derecho no deben ser impuestos de manera

²³ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0023-2020.pdf>

²⁴ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/EEPCOCGSNI242020.pdf>

²⁵ Disponible en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-0055-2018>

²⁶ Disponible en <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0579-2024.pdf>

desproporcionada, ni ajenos a sus culturas y tradiciones, sino como un mecanismo comunitario que busca la terminación pacífica y de común acuerdo de las autoridades municipales.

26. Por ello, de la información remitida por la autoridad de esta municipalidad, se establece que su sistema normativo aún **no tiene prevista la figura de Terminación Anticipada de Mandato (TAM)** de concejalías en su Ayuntamiento, toda vez que aún no se ha presentado dicho supuesto; no obstante, es importante precisar que, al ser la TAM un tema de materia electoral que puede ser revisado por las autoridades electorales, es necesario hacer del conocimiento a la Comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades de San Esteban Atlatlahuca, sobre la existencia de dicha figura y reiterarles que, en caso que llegara a presentarse, consideren las causas y el procedimiento.
27. El hecho que actualmente su sistema normativo aún no prevea la TAM no constituye una imposibilidad material para hacerlo, más bien, en ejercicio del derecho a la autonomía y libre determinación, podrán recurrir a dicha figura en el momento que consideren oportuno, sujetándose a los requisitos establecidos en la sentencia mencionada y bajo las formalidades que tiene la propia comunidad en términos de lo resuelto en SUP-REC-530/2024²⁷ y SX-JDC-579/2024²⁸ respecto de la flexibilidad que tienen las normas comunitarias en procesos de esta naturaleza.

OCTAVA. Precisión y adición.

28. Como ya se indicó, para la elaboración del presente Dictamen se empleó información remitida por la autoridad, la contenida en el Catálogo y de la existente en los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio. Aunado a ello, la autoridad municipal podrá hacer las observaciones que considere pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen.

NOVENA. Conclusión.

29. El presente dictamen, contiene la información proporcionada por la autoridad municipal, no obstante, en términos de los artículos 1º y 2º de

²⁷ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REC-0530-2024.pdf>

²⁸ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0579-2024.pdf>

la Constitución federal, en los que disponen que la Federación, las entidades federativas, las autoridades y los municipios adoptarán las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Constitución, con el propósito de eliminar la discriminación, racismo, exclusión e invisibilidad de las que sean objeto, en este sentido, el Consejo General analizará, en el momento de la calificación de la elección de sus autoridades municipales, la sujeción a los principios generales de la Constitución y de su propio Sistema Normativo Indígena, el respeto a las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, que no atenten contra la dignidad e integridad de las personas en situación de vulnerabilidad que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

- 30.** En mérito de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DSNI) estima procedente emitir el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO. Se identifica el Método de Elección de concejalías al Ayuntamiento del municipio de San Esteban Atlatlahuca, en los términos descritos en la Tercera Razón Jurídica del presente Dictamen.

SEGUNDO. Por lo indicado en la Octava Razón Jurídica del presente Dictamen, las autoridades de San Esteban Atlatlahuca, podrán hacer las observaciones que consideren pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen, previo a la publicación y socialización al interior del municipio.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 20 de marzo de 2025.

**ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS**

MTRA. ARIADNNA CRUZ ORTIZ